



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Incidente de desacato dentro de Acción de Tutela

Accionante: DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA

Accionado: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE - PRISPMA LTDA.

Radicación: 25377600066420210005800

Fecha: 11 de agosto de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado a través de sentencia del 12 de marzo de 2021, amparó el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó:

... a la accionada PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE -PRISPMA LTDA, identificada con el NIT. 900.264.234-1, a través de su representante legal señor ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.988, o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a responder de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado, el derecho de petición que le fuera presentado el 13 de enero de 2021 por el accionante DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación al derecho de petición debe ser remitida a este Despacho a través del correo electrónico j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el expediente...

2. El actor, mediante correo electrónico del 05 de marzo de 2021, solicitó abrir incidente de desacato en contra de la autoridad accionada, conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. El Despacho por medio de auto del 12 de marzo de 2021 resolvió:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, al que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contra la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA, identificada con el Nit. 900.264.234-1, esto es, ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023871988, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de desacato por tres (3) días a la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA, identificada con el NIT.900.264.234-1, esto es, ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1023871988, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, para que informe sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de diciembre de 2020, en el proceso de la referencia, y las personas competentes para cumplir la orden de tutela señalada, indicando el correo electrónico de notificaciones de dichos funcionarios. Dentro de este término el requerido puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

4. Esta sede judicial a través de auto del 03 de mayo de 2021 fijó fecha y hora del 28 del mes de mayo conforme a los derroteros del artículo 129 del Código General del Proceso.
5. El accionado PROYECTO DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE-PRISPMA LTDA., no compareció a la vista pública ordenada en el inciso anterior a pesar de habersele requerido a sus diferentes correos y abonados telefónicos, por su parte, el accionante concedió poder para el presente trámite incidental al togado NESTOR ANDRES AGUDELO SANCHEZ, en dicha audiencia esta sede judicial resolvió:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este es el único juzgado del municipio de La Calera, no se va a proferir decisión de fondo, esta operadora judicial dispone que por Secretaría se ingrese la totalidad del expediente junto con las pruebas aquí aportadas para efectos de emitir una decisión de fondo. La cual se notificará a las partes a las

direcciones de correo aportadas, igualmente notificará por estado y en el micro sitio web del juzgado.

6. El 19 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, decreto la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, a partir del auto proferido el 13 de abril de 2021, y en consecuencia se ordeno al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca reponer la actuación viciada.
7. En virtud de lo anterior, este estrado judicial el 29 de julio de 2021, resolvió abrir Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela 25377600066420210005800, contra la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISMA LTDA, identificada con el NIT. 900.264.234-4, quien conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio en fecha de 02 de agosto de 2021 tiene como representante legal a RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA identificado con cedula de ciudadanía 86.076.685., o quien haga sus veces.
8. Dentro de la providencia anterior, se corrió traslado del escrito de desacató por tres (3) días a la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela de PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISMA LTDA, identificada con el NIT. 900.264.234-4, estos es a RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA identificado con cedula de ciudadanía 86.076.685., en su calidad de representante legal o quien haga sus veces, notificándole al correo electrónico a.ortiz@prispmaltda.com, alberth1224@gmail.com (*Direcciones electrónicas que reposan dentro del Certificado de existencia y representación de la persona jurídica*) termino dentro del cual el incidentado guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para decidir el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, resaltándose que no se avista circunstancias que invaliden lo actuado.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si ¿La orden judicial contenida en la sentencia de tutela del 12 de marzo de 2021, proferida por el Despacho, se encuentra cumplida? ¿El Representante Legal de PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE - PRISPMA LTDA, RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA o quien haga sus veces incurrió en desacato de la orden de tutela señalada?

3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho advierte que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que una vez proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y si no lo hace dentro del término concedido, el juez se dirigirá al superior de aquella y lo requerirá para que haga cumplir el fallo y dé inicio al correspondiente proceso disciplinario y que, de no cumplirlo, iniciará las acciones disciplinarias correspondientes en contra de éste último.

Se trata de un mecanismo procesal regulado por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, dirigido a que el juez constitucional logre el cumplimiento del fallo de tutela respectivo, ejerciendo para tal efecto sus potestades disciplinarias, sancionando eventualmente a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, advirtiéndose que contra el auto que resuelve el incidente no procede ningún recurso, pero sí el grado jurisdiccional de consulta, cuando en el trámite incidental se imponga alguna de las sanciones establecidas para tal fin.

Así mismo establece, que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia, manteniendo su competencia hasta que se restablezca totalmente el derecho o se eliminen las causas de su amenaza.

Así las cosas, el incidente de desacato es un mecanismo dirigido a que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales y se logre el cumplimiento del fallo respectivo.

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden, ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla, y iii) que el objeto de la orden se cumplió de forma oportuna y completa, esto es que se haya realizado la conducta esperada, advirtiéndose que la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza de dicho incidente señaló que el objeto del desacato no es la sanción en sí, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Despacho declarará el incumplimiento a la orden de tutela dirigida al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE - PRISPMA LTDA**, señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía 86.076.685., contenida en la sentencia del 12 de marzo de 2021 proferida por este juzgado, y en consecuencia lo sancionará, con fundamento en las siguientes razones:

4.1. LA ORDEN DE TUTELA Y SU CUMPLIMIENTO.

4.1.1. El Juzgado a través de sentencia del **12** de **marzo** de **2021**, amparó el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó:

*... a la accionada **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE -PRISPMA LTDA**, identificada con el NIT. 900.264.234-1, a través de su representante legal señor **ALBERT ALEJANDRO ORTIZ RINCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.871.988, o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación que notifique la sentencia de tutela, proceda a responder de forma clara, de fondo y congruente lo solicitado, el derecho de petición que le fuera presentado el 13 de enero de 2021 por el accionante **DANIEL ANTONIO DÍAZ PEREA**, so pena de incurrir en desacato a orden judicial e imponérsele las sanciones de rigor, resaltando que copia de esa contestación al derecho de petición debe ser remitida a este Despacho a través del correo electrónico j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co para que obre en el expediente...*

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar i) a quién estaba dirigida la orden.

4.1.2. A la fecha el incidentado señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685.**, en su calidad de representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE - PRISPMA LTDA**, no ha acreditado el cumplimiento del mandato referido.

4.2. La responsabilidad objetiva y subjetiva del señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685.**, en su calidad de representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, en el cumplimiento de la orden de tutela.

4.2.1. El señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685** en su calidad de representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, es el responsable de dar cumplimiento a la acción de tutela, en los términos consignados en el ordenamiento segundo de la sentencia de tutela de fecha 12 de marzo de 2021.

4.2.2. El 19 de julio de 2021, el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, decreto la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite incidental, a partir del auto proferido el 13 de abril de 2021, y en consecuencia se ordeno al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca reponer la actuación viciada.

4.2.2. El Despacho mediante auto del **29 de julio de 2021** abrió incidente de desacato contra la sociedad y representante legal señalados, corriéndole traslado para que informara sobre las actividades que haya adelantado para dar cumplimiento a la orden de tutela, entre otras disposiciones, decisión que fue notificada a los interesados el **30 de julio de 2021**.

4.2.3. El incidentado guardó silencio frente al traslado y requerimiento citado, advirtiéndose que éste a la fecha no ha acreditado haber resuelto la petición de la parte accionante, o en su defecto a proponer el conflicto negativo de competencia, con lo cual se demuestra la responsabilidad objetiva, dado el estado de incumplimiento de la orden de tutela dada en la sentencia del **12 de marzo de 2021**.

4.2.4. Ahora, en relación con el aspecto subjetivo para imponer la sanción por desacato, se tiene que **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685** ha desatendido la obligación que le impuso el Despacho en la sentencia de primera instancia, y su conducta es reticente y omisiva al no acreditar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que exista justificación para que la autoridad incidentada no haya acatado el fallo de tutela.

4.2.5. Así las cosas, se tiene que: i) no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, dada al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, contenida en la sentencia del **12 de marzo de 2021** proferida por el Despacho, dado que a la tutelante no se le ha resuelto su petición, o en su defecto no se ha propuesto el conflicto negativo de competencia respectivo; ii) el señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, en su calidad de representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, es el responsable en dar cumplimiento a la referida orden de tutela; y iii) se encuentra demostrado que la conducta omisiva del requerido en el presente incidente de desacato fue determinante para que se incumpliera la orden de amparo, razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es procedente imponer sanción por desacato.

4.2.6. En consecuencia, se resolverá sancionar por desacato al representante legal de **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, con multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales

Vigentes – SMLMV, por el desacato en el cumplimiento de la orden de tutela referida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE -PRISPMA LTDA**, señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, incurrió en desacato a la orden impartida en la sentencia de tutela del **12** de marzo de **2021**, proferida por el Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE SANCIONA** al representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIOAMBIENTE - PRISPMA LTDA**, señor **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de emisión de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al incidentado sancionado **RODRIGO ALBERTO CABALLERO REINA** identificado con cedula de ciudadanía **86.076.685**, el término de cinco (5) días, para pagar la multa impuesta, que deberá consignarse en la cuenta DTN - Multas y Caucciones 3-0070-000030-4 del Banco Agrario S.A. En caso de no pagar en el término concedido, se remitirá por la Secretaría de este Despacho, copia de la providencia sancionatoria con constancia de ejecutoria al Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión a la persona sancionada a través de correo electrónico o medio expedito que garantice su conocimiento.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Este auto se notifica por estado
#29A de **12 de Agosto de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

Mónica Zapata P.
Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e7f82271e7a12f1809616515dcc5c4ab7cb6cacd891d076cd93082e5cb90163

Documento generado en 11/08/2021 03:08:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>